



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	METROPLUS S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00306 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De una revisión del expediente con el fin de verificar los pendientes con relación al oficio que se ordenó expedir al Centro Internacional de resolución de disputas, pudo observar el Despacho que se encuentran pendientes de resolver dos memoriales en los cuales el apoderado de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales habrán de incorporarse con los números de archivos que siguen en el consecutivo del expediente. Y que aunque fueron presentados por el apoderado judicial que renunció al poder, considera la judicatura deben ser resueltos, en aras de mantener la debida organización del expediente digital y la resolución de todas las actuaciones y solicitudes.

Es así como procede el despacho a resolver las solicitudes que presentara la parte demandada, que por ser similares habrán de resolverse en una misma providencia.

### ANTECEDENTES

Presenta el apoderado de la ejecutada, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio denominado METROPLÚS, distinguido con matrícula mercantil No. 21-408973-02, ubicado en la Calle 53 No. 45 77 Pisos 3 y 4 de la ciudad de Medellín, propiedad de la sociedad

demandada METROPLÚS S.A., identificada con NIT 900.019.519-9, al considerar que dicha medida afecta directamente los intereses de la empresa en materia contractual, por cuanto algunas personas jurídicas se abstienen de contratar con la demandada dada la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio.

Resalta la constitución de la sociedad, reiterando que se trata de una sociedad por acciones del orden municipal y de la especie de sociedades anónimas, conformada por el Municipio de Medellín, el Municipio de Envigado, el Municipio de Itagüí, el Metro de Medellín, las Terminales de Transporte de Medellín y el IDEA; indicando además que su objeto social principal está directamente relacionado con la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Valle de Aburrá, soportado en infraestructura de carreteras y vehículos tipo bus; y que busca promover y beneficiar la prestación del servicio de transporte público masivo según la normatividad vigente.

Que si bien entiende que debe esperarse hasta la etapa idónea para probar los hechos y circunstancias favorables para que su representada pueda realizar esta solicitud, y conociendo las condiciones establecidas por el legislador para que se de el levantamiento de las medidas; solicita que, atendiendo a la afectación por la cual está pasando la empresa, se verifique la posibilidad de acceder a la solicitud.

Indica que no se busca defraudar los intereses del demandante, pero que no puede tampoco desconocerse la calidad de la demandada, al tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado que maneja en todo caso, recursos públicos, considerando que con la medida cautelar se ven seriamente afectados los recursos esenciales para la prestación del servicio.

## **CONSIDERACIONES**

Señala la doctrina que "las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial"<sup>1</sup>.

El CGP instruye sobre las medidas cautelares que pueden solicitarse dentro del

---

<sup>1</sup> ALVAREZ, Marco Antonio. Módulo Medidas Cautelares. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pag 92

trámite de los procesos ejecutivos.

Y es así como en el artículo 599 ídem, indica que desde la presentación de la demanda, se puede solicitar el Embargo y Secuestro de los bienes del ejecutado, dando incluso la facultad al juez de limitarlos hasta lo que se considere necesario.

La misma norma da la posibilidad a la parte ejecutada que prestando una caución, pueda obtener el levantamiento de las medidas cautelares, cuando se presenten excepciones de mérito relacionadas con aquellas medidas decretadas.

Y en el mismo sentido, el artículo 600 ídem, permite que se reduzca el embargo de los bienes solicitados por el ejecutante, bien de oficio o a petición de parte, cuando se considere que las medidas resultan excesivas.

En el artículo 593 ibídem, se regula por su parte, el trámite para proceder con los embargos, y en su numeral 1º señala la procedencia de los embargos sobre los bienes sujetos a registro, como es el caso de los establecimientos de comercio, entendiendo aquellos consagrados en el artículo 515 del C. Co., como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

De conformidad entonces con el artículo 28 del C Co, deben inscribirse en el registro mercantil, entre otros, los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; por lo que corresponde cuando se trata de embargo sobre establecimiento de comercio, que el juez de conocimiento emita la orden dirigida a la cámara de comercio donde se encuentre registrados, para que proceda con la inscripción de la medida.

Entendiendo claro está, que la medida de embargo lo que pretende es sacar el bien del comercio, pero más allá, es garantizar al ejecutante no solo el derecho a perseguir los bienes del deudor sino que con ellos, se pueda solucionar el saldo insoluto, siendo procedente que en el proceso ejecutivo pueden solicitarse las medidas cautelares que permitan obtener aquella solución de pago, siendo esta también la finalidad del proceso.

Y en materia de procesos ejecutivos la misma doctrina ha indicado que: "El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor

para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código civil que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677". Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba<sup>2</sup>".

En concordancia con el tema que es asunto de esta providencia, debe señalarse que el artículo 597 del CGP enlista los casos en los cuales deben levantarse las medidas de embargo y secuestro, instruyendo en el numeral 11° que, se debe proceder en tal sentido, cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 (refiriéndose a los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales), y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.

Sobre este tópico también se ha pronunciado el mismo doctrinante mencionado indicando: "Si bien es cierto que, por regla general, los recursos públicos son inembargables, en determinados eventos pueden ser objeto de cautela, como por ejemplo las transferencias de la nación a los municipios, pero solo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. Sin embargo, si como resultado del embargo se configura una situación fiscal o presupuestalmente insostenible, el juez deberá levantar la medida, porque debe primar el interés general sobre el particular"<sup>3</sup>

### **CASO CONCRETO.**

Para resolver el asunto que nos ocupa y de cara a lo que se ha indicado en las normas y doctrina anteriores, debe concluirse que no es posible acceder a los pedimentos de la parte demandada en el sentido de levantar las medidas cautelares

---

<sup>2</sup> Ídem. Pag 92

<sup>3</sup> Ibídem. Pag. 123

de embargo y secuestro que pesan sobre el establecimiento de comercio de la empresa demandada, porque si bien se trata de una empresa de las denominadas Industriales y Comerciales del Estado, la medida cautelar que pesa sobre el bien no le limita la posibilidad de continuar con el cumplimiento de su objeto social; y tampoco se determina a ciencia cierta por parte del solicitante, cuáles son las limitaciones que se generan para que puedan contratar con otras personas naturales o jurídicas, ya que solo hace mención de ello, sin que lo acredite siquiera de manera sumaria.

También debe ponerse de presente que, en este caso el juzgado comisionado por petición de parte y al considerarlo procedente, dejó en calidad de depositario al mismo enterante de la diligencia de secuestro, que no es otra persona que el mismo Gerente. Y si bien se designó un secuestre que ejerce la administración del establecimiento, este rinde cuentas de cara al depósito provisional que se encuentra en cabeza de la sociedad demandada. Ello permite que la empresa pueda seguir ejecutando el objeto social aunado a que no existe impedimento alguno para que pueda continuar su ejercicio de contratación porque el embargo recae sobre el establecimiento, mas no sobre los contratos o créditos que a su favor pueda tener la demandada o que pueda llegar a contratar. El embargo del establecimiento de comercio lo que si limita es la enajenación del mismo, pero hasta el momento nada con respecto a esta negociación jurídica se ha expuesto al Despacho, para analizar la viabilidad del levantamiento de la medida, en los términos solicitados.

Sumado a lo anterior, no puede desconocerse que en el trámite del presente asunto, esta medida de embargo y secuestro, resulta ser la única que ha podido perfeccionarse, ya que sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias no fue posible acatar la misma y darle cumplimiento a ello, en vista de la inembargabilidad de aquellos recursos.

Finalmente y sobre la limitación consagrada en los artículos 594 y 597 ya mencionados, es claro que no cobija el embargo del establecimiento, y si bien se trata de una empresa que maneja recursos públicos, tampoco puede dejarse de lado aquella obligación precisamente como empresa que presta un servicio público de transporte masivo de personas en el Valle de Aburrá, de cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo, derivadas precisamente de lograr en forma eficiente, aquella

prestación del servicio.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud deprecada por la parte demandada en el sentido de levantar la medida cautelar perfeccionada dentro del presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 169

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de diciembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa52374809832ee5b94fa80342dadde11d2e69ec38bb6323a9d23e95d7be5f**

Documento generado en 12/12/2023 08:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**